

que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se otorga esta autorización hasta el 12 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26894 ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Elbi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de termostatos, electroválvulas y presostatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elbi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de termostatos, electroválvulas y presostatos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elbi, S. A.», con domicilio en Iñfi, sin número, Sant Adrià de Besós (Barcelona), y NIF A-08-229023.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje bimetalico, simplemente laminado en frío, de 0,20 a 0,35 milímetros de espesor y 40 milímetros de ancho, compuesto de dos capas: una de 100 por 100 Fe y la otra de hierro-níquel en proporciones del 20-30 por 100 de níquel, de la posición estadística 73.74.59.2.

2. Resina fenólica tropicalizada, tipo 1649/o/SP/2701 SG., de la P. E. 39.01.11.

3. Fleje de cobre-berilio (98/98,2 por 100 Cu y 2/1,8 por 100 Be), de 0,05 a 0,20 milímetros de espesor y hasta 100 milímetros de ancho, de la P. E. 74.04.91.1.

4. Hilo de plata-cobre (96,5 por 100 Ag y 3,5 por 100 Cu), de 1,8 a 2,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 71.05.13.2.

5. Resina fenólica, en granza, color negro/marrón (bakelita), de la P. E. 39.01.11.

6. Fleje de latón (63/67 por 100 Cu y 37/33 por 100 Zn) de hasta 400 milímetros de ancho y de 0,8 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.41.1.

7. Fleje de latón (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn) de 66 milímetros de ancho y 0,18 milímetros de espesor, de la posición estadística 74.04.41.1.

8. Polipropileno en granza, color natural, de la P. E. 39.02.21.

9. Hilo de cobre esmaltado, de 0,07 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.05.

10. Poliamida 66 (natural y en granza), conteniendo en su masa fibra de vidrio en un 33 por 100, de la P. E. 39.01.57.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Termostatos con dispositivo de corte eléctrico, de la posición estadística 90.24.41.

II. Electroválvulas (s.m.p'es, dobles, triples, etc.), de la posición estadística 84.61.81.

III. Presostatos (dobles, triples, etc.), de la P. E. 90.24.96.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado, y consecuentemente porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduana la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentes, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada clase y modelo de producto exportado, las cantidades determinantes del beneficio fiscal, así como los porcentajes de pérdidas, mermas y subproductos adeudables por cada mercancía realmente utilizada.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades finas (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema, elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones de los productos II y III realizadas a partir del 1 de octubre de 1982, y que incorporen las mercancías de importación 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y las exportaciones del producto I realizadas a partir del 15 de septiembre de 1983, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26895

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Jel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y fibrana viscosa, cables para discontinuas acrílicas y fibras acrílicas cardadas o peinadas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Jel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y fibrana viscosa, cables para discontinuas acrílicas y fibras acrílicas cardadas o peinadas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Jel, S. A.», con domicilio en Alcázar de San Juan (Ciudad Real), y NIF A-03057346.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas acrílicas, de 1,3 dtex y 1,7 dtex, de 40-60 milímetros longitud de corte, brillante, crudo, posición estadística 56.01.15.

2. Fibras textiles discontinuas de fibrana viscosa, de 1,3 dtex y 1,7 dtex, de 40-60 milímetros de longitud de corte, brillante, crudo, P. E. 56.01.21.1.

3. Cables para discontinuas acrílicas de 1,3-1,7 dtex, brillante, crudo, P. E. 56.02.15.

4. Fibras textiles discontinuas acrílicas cardadas o peinadas de 1,3-1,7 dtex, brillante, de 40-60 milímetros de longitud de corte, crudo, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibra acrílica 100 por 100:

I.1 Crudos o blanqueados, sencillos:

I.1.1 Que midan 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.21.

I.1.2 Que midan más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.23.

I.2 Tintados:

I.2.1 Que midan 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.25.

I.2.2 Que midan más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.28.

II. Hilados de fibrana viscosa 100 por 100, sin teñir:

II.1 Sencillos de 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.51.1.

II.2 Sencillos de más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.55.1.

II.3 Los demás de 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.61.1.

II.4 Los demás de más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.65.1.

III. Hilados de composición 50 por 100 acrílica y 50 por 100 viscosa, P. E. 56.05.36.

IV. Hilados de composición 40 por 100 acrílico y 60 por 100 fibrana:

IV.1 Sin teñir, P. E. 56.05.99.1.

IV.2 Teñidos, P. E. 56.05.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3 de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos de la misma mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 56.03.15, si proviene de las mercancías 1 y 3, y por la P. E. 56.03.21.1, si es de la mercancía 2.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de la citada mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproducto adeudable por la posición estadística 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del